AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 493/2023
QUEJOSA Y RECURRENTE: EMPRESA "A"

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SECRETARIO: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS
SECRETARIA AUXILIAR: AMADA CECILIA OROZCO IBARRA

Í N D I C E T E M Á T I C O

En este asunto se examina si los planteamientos formulados en el amparo directo en revisión, en los que se sostiene que el plazo previsto por el artículo 383 del Código de Comercio[1] contraviene el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, cumple con el requisito procesal de entrañar un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

Hechos relevantes y/o contexto:

Una empresa pequeña cuya actividad principal consiste en el arrendamiento y administración de toda clase de bienes muebles e inmuebles denominada Empresa "A", sociedad anónima de capital variable adquirió un vehículo nuevo de transporte de carga a la concesionaria Empresa "B", sociedad anónima de capital variable en el cual ante las fallas reiteradas en el motor del camión de transporte de carga y prolongados ingresos al taller en los primeros recorridos después de la compra del vehículo acudió al juicio ordinario mercantil a reclamar de Empresa "B" la rescisión del contrato de compraventa, la restitución del precio pagado, el pago de daños y perjuicios y el pago de gastos y costas.

La demanda fue desechada y fue materia de impugnación en varias ocasiones entre las que destaca la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en el amparo

[1] **Artículo 383.- El comprador** que dentro de los cinco días de recibir las mercancías no reclamare al vendedor, por escrito, las faltas de calidad o cantidad en ellas; **o que dentro de treinta días contados desde que las recibió, no le reclamase por causa de vicios internos de las mismas, perderá toda acción** y derecho a repetir por tales causas contra el vendedor.

YHu500HfoL/HWIlxB0uidJV0qpnnuC1hlnBZlW22HV8=

directo 170/2021, en la cual determinó que la acción intentada por Empresa “A” es la **redhibitoria, es decir** la acción de **rescisión de contrato de compraventa en términos del artículo 383 del Código de Comercio,** al considerar que la **acción rescisoria** que Empresa “A” señala, se basa en la existencia de vicios ocultos y no en la falta de **calidad** o cantidad en el producto adquirido, de tal forma que tenía un término de **treinta días a partir de que entró en posesión del bien que le fue vendido por la concesionaria** Empresa “B” **(parte demandada).**

En consecuencia, toda vez que se excedió el termino de treinta días el **Juez mercantil declaró improcedente la acción de rescisión del contrato de compraventa**; dejó a salvo los derechos de Empresa “A” (parte actora) para que los hiciera valer en la vía y forma que corresponda, y **en su caso, para que haga valer lo relativo a la póliza de garantía expedida a su favor** por parte de **la concesionaria** Empresa “B” y la **condenó al pago de gastos y costas**, esta decisión fue confirmada en apelación.

Las partes promovieron demanda de amparo directo y adhesivo, respectivamente. Empresa “A” reclamó, entre otras cuestiones, la inconstitucionalidad del **artículo 383 del Código de Comercio** al considerar que el **plazo de treinta días que prevé para reclamar los vicios ocultos** de la mercancía adquirida contraviene el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución del país.

El órgano colegiado negó el amparo al considerar que la recurrente no argumentó por qué el plazo contraviene propiamente el artículo 17 constitucional; en consecuencia, declaró sin materia el amparo adhesivo.

Inconforme con esa decisión, la empresa que compró el camión interpuso el presente recurso de revisión.

Problema jurídico:

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si es procedente el amparo directo en revisión y, en caso de ser procedente, entrar al estudio de la constitucionalidad del plazo de treinta días que prevé el artículo 383 del Código de Comercio a la luz del derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución del país.

Decisión judicial:

YHu500HfoL/HWIIxB0uidJV0qpnnuC1hlnBZIW22HV8=

Aunque el amparo directo en revisión cumple con el primer requisito para su procedencia ya que se reclamó la constitucionalidad del artículo 383 del Código de Comercio, a la luz del derecho de acceso a la justicia, éste debe desecharse porque en la especie no se surte el segundo de los supuestos de procedencia, es decir, que el asunto sea de importancia y trascendencia, ya que en el recurso se planteó la inconstitucionalidad del artículo 383 del Código de Comercio bajo el razonamiento de que el plazo de treinta días que contempla para promover la acción redhibitoria es muy corto y no atiende a las características mecánicas, tecnológicas y electrónicas de los vehículos que se comercializan actualmente, por lo que se atenta contra el derecho humano de acceso a la justicia al limitar injustificadamente el ejercicio de un derecho a un plazo muy breve e insuficiente que incluso es mucho menor del previsto por la Ley Federal de Protección al Consumidor para ejercer las acciones administrativas que tienen a su alcance los consumidores.

Siendo que, en reiteradas ocasiones esta Primera Sala ha señalado que la antigüedad de la norma no es razón suficiente para declarar su inconstitucionalidad pues esta depende de que limite o haga nugatorio algún derecho humano o restrinja desproporcionalmente una garantía, aunado a que el hecho que otras leyes como la Ley de Protección al Consumidor contemplen plazos mayores para reclamos derivados de compraventas, es inoperante pues no demostró que la compraventa de origen estuviera contemplada dentro del régimen de protección especial del consumidor, lo que pone de manifiesto la inoperancia de sus argumentos, de ahí que deba desecharse ya que no permitirían a este alto tribunal realizar un pronunciamiento novedoso que revista las características de importancia y trascendencia.

YHu500HfoL/HWIIxB0uidJV0qpnnuC1hlnBZIW22HV8=

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I	**Antecedentes y trámite**	Se narran los antecedentes del amparo directo en revisión.	2-11
II	**Competencia**	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión.	11-12
III	**Legitimación y oportunidad**	El recurso fue presentado por parte legitimada. El recurso fue presentado de manera oportuna.	12
IV	**Estudio de la procedencia del recurso**	Es **improcedente** al no cumplir con el requisito de importancia y trascendencia toda vez que los	13-22

		agravios son inoperantes, lo que implica la imposibilidad de fijar un criterio de importancia y trascendencia.	
V	**Decisión**	Se **desecha** por improcedente el amparo directo en revisión	22
	Resolutivos	**PRIMERO.** Se **desecha** el recurso de revisión a que este toca se refiere. **SEGUNDO.** Queda **firme** la sentencia recurrida.	22

YHu500HfoL/HWIIxB0uidJV0qpnnuC1hlnBZIW22HV8=

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 493/2023
QUEJOSA Y RECURRENTE: EMPRESA "A"

Vo.Bo.
MINISTRA

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SECRETARIO: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS
SECRETARIA AUXILIAR: AMADA CECILIA OROZCO IBARRA

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del día **veinte de marzo de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el **amparo directo en revisión 493/2023**, interpuesto por Empresa "A", sociedad anónima de capital variable[2], por conducto de su apoderado legal Apoderado Legal 1, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, en el juicio de amparo directo Número de Expediente 1 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.

El problema jurídico a resolver por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el recurso es procedente, y en caso de serlo, analizar la constitucionalidad del artículo 383 del Código de Comercio a la luz del derecho de acceso a la justicia previsto en el articulo 17 de la Constitución Política del país.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

[2] En lo subsecuente, Empresa "A".

YHu500HfoL/HWIIxB0uidJV0qpnnuC1hlnBZlW22HV8=

1. **Contrato de compraventa.** El cinco de abril de dos mil trece, Empresa “A” celebró un contrato de compraventa con Empresa “B”, sociedad anónima de capital variable[3], a través del cual adquirió un camión de transporte de carga marca Nombre de una marca, modelo Número de un modelo, con número de chasis Número de un chasis, color Color, motor Número de un motor; por un valor de $Una cantidad en números “A” (una cantidad en letra en dólares de los Estados Unidos de América). El dos de mayo de dos mil trece, Empresa “B” expidió y entregó la póliza de garantía respecto del vehículo adquirido.

2. Empresa “A” refirió que, al poco tiempo de recibir el vehículo, comenzó a presentar diversas fallas; de hecho, señala que ingresó el vehículo en al menos tres ocasiones a revisión por inconsistencias en el motor a los talleres de Empresa “B” sin que quedara en óptimas condiciones.

3. **Juicio ordinario mercantil.** El nueve de abril de dos mil quince, Empresa “A” promovió un juicio ordinario mercantil en el que demandó de Empresa “B”: **i)** la rescisión del contrato de compraventa, **ii)** la restitución integral del precio pagado, **iii)** el pago de daños y perjuicios y **iv)** el pago de gastos y costas.

4. El Juez Sexto Especializado en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Puebla conoció de la demanda; la registró con el número de expediente Número de expediente 2 y mandó emplazar a Empresa “B” como la parte demandada, la cual dio contestación al escrito inicial y opuso excepciones.

5. El veintidós de junio de dos mil dieciséis, el juez mercantil dictó una sentencia en la que **i)** declaró improcedente la acción de rescisión del contrato; **ii)** dejó a salvo los derechos de la parte actora para que hiciera **valer en la vía y forma correspondientes lo relativo a la**

[3] En lo subsecuente Empresa “B”.

YHu500HfoL/HWIIxB0uidJV0qpnnuC1hlnBZIW22HV8=

2503-21978

<u>póliza de garantía expedida a su favor</u> por la parte demandada, y **iii)** se condenó a la parte actora al pago de gastos y costas.

6. El juez motivó su resolución en la interpretación que efectuó de la demanda formulada por Empresa “A” de la cual, a su juicio, se desprende que el objeto de ejercitar la acción de rescisión del contrato de compraventa celebrado no es la falta de calidad o cantidad en el producto adquirido, sino el hecho de presentar vicios ocultos.

7. Sin embargo, con base en el plazo de treinta días para hacer valer vicios ocultos, previsto en el artículo 383 del Código de Comercio, y en virtud de la fecha en que el comprador (Empresa “A”) entró en posesión del vehículo (dos de mayo de dos mil trece) al día en que el vehículo presentó la primera falla (diecisiete de junio de la misma anualidad), el juzgado determinó que transcurrió un plazo mayor al previsto en la legislación mercantil para hacer la reclamación por vicios ocultos, de ahí que señalara improcedente la acción de recisión de contrato.

8. **Primer recurso de apelación.** Inconforme con la anterior resolución, Empresa “A”, interpuso un recurso de apelación en el que hizo valer, entre otras cuestiones, <u>la incorrecta aplicación del artículo 383 del Código de Comercio</u> al aplicarlo de manera lisa y llana, tratándose de un bien de uso y consumo duradero, que no podía revestir las simples características, cualidades, ni la naturaleza, origen ni complejidad de su fabricación al de una simple mercadería común a la que se les dedicó el artículo en cuestión vigente desde el año de mil ochocientos noventa, cuando se promulgó el Código de Comercio.

9. Por su parte, Empresa “B” recurrió los autos de fechas de nueve de noviembre de dos mil quince, mediante el cual el juzgador de primera instancia admitió las pruebas de Empresa “A”; y el diverso de dieciocho de noviembre de dos mil quince, mediante el cual el juzgado

YHu500HfoL/HWIIxB0uidJV0qpnnuC1hlnBZIW22HV8=

de primera instancia determinó no admitir diversas pruebas ofrecidas por la parte demandada[4].

10. De los recursos de apelación correspondió conocer a la Cuarta Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, en el toca de apelación Número de expediente 3, en la que mediante sentencia de siete de febrero de dos mil diecisiete, resolvió dejar insubsistente la resolución apelada y ordenó la reposición del procedimiento para que se admitieran las pruebas relativas a una confesional a cargo de Empresa "A", así como la relativa al reconocimiento de contenido de la carta electrónica del cuatro de julio de dos mil trece.

11. Cabe precisar que la Sala de apelación no realizó el estudio de los restantes agravios.

12. Amparo directo. Inconforme con lo anterior, el tres de mayo de dos mil diecisiete, Empresa "B" interpuso amparo directo el cual fue del conocimiento del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito en el expediente Número de expediente 4.

13. No obstante, en sentencia de uno de junio de dos mil diecisiete, determinó carecer de competencia legal para conocer de la demanda de amparo, por lo que ordenó remitir la demanda al Juez de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.

14. Amparo indirecto. Mediante acuerdo de catorce de junio de dos mil diecisiete, el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil,

[4] **a.** La confesión judicial a cargo de Nombre de persona, a quien refirió como personal de la parte actora**; b.** el reconocimiento de contenido y firma de documento, relativa a una carta supuestamente emitida por la parte actora el cuatro de julio de dos mil trece, en la que exigió mayores garantías que las otorgadas originalmente al adquirir la unidad nueva sin requerir la rescisión del contrato; y **c.** la confesión judicial a cargo de Apoderado Legal 2, en su carácter de representante legal de Empresa "A", respecto de la carta referida de cuatro de julio de dos mil trece.

YHu500HfoL/HWIlxB0uidJV0qpnnuC1hlnBZlW22HV8=

Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales, en el Estado de Puebla, aceptó la competencia para conocer de la demanda, formándose el expediente Número de expediente 5.

15. Mediante proveído de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, desechó la demanda de amparo al considerar que el acto reclamado no generaba una afectación a los derechos sustantivos que ameritara un análisis inmediato a través del juicio de amparo.

16. **Recurso de queja.** Inconforme con lo anterior, Empresa “B” interpuso un recurso de queja, el cual fue radicado ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito en el expediente Número de expediente 6.

17. Mediante resolución de siete de septiembre de dos mil diecisiete, se confirmó el acto recurrido y se desechó de plano la demanda de amparo.

18. **Cumplimiento de sentencia de apelación.** El veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, el juez mercantil dictó una sentencia definitiva en la que, en esencia, reiteró los argumentos de su primer sentencia, y determinó **i)** declarar improcedente la acción de rescisión del contrato; **ii)** dejó a salvo los derechos de la parte actora para que hiciera valer en la vía y forma correspondientes lo relativo a la **póliza de garantía** expedida a su favor por la parte demandada y **iii)** se condenó a la parte actora al pago de gastos y costas.

19. **Segundo recurso de apelación.** Contra tal resolución, Empresa “A” interpuso un recurso de apelación del que correspondió conocer a la Cuarta Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, quien lo registró con el número de expediente Número de expediente 7.

YHu500HfoL/HWIIxB0uidJV0qpnnuC1hlnBZIW22HV8=

20. Al respecto, señaló como conceptos de agravio, esencialmente, que el Juez mercantil incurrió en una **indebida interpretación** y, por ende, aplicación del artículo 383 del Código de Comercio, al declarar que la acción de rescisión de contrato de compraventa es improcedente debido a que no la ejercitó dentro del término que establece dicho numeral, esto es, dentro de los treinta días siguientes a los que recibió el objeto de la compraventa.

21. Añadió que, el juez inadvirtió que el término que establece el mencionado artículo solo tiene cabida cuando la rescisión del contrato de compraventa se sustenta en vicios del bien respectivo, mas no cuando la rescisión se base en un incumplimiento.

22. En el caso, señaló que la acción rescisoria la basó en el hecho de que el camión tenía un motor marca Nombre de una marca y no Nombre de una marca; es decir, que se le había entregado un bien distinto al acordado, por lo que el término de treinta días que marca el artículo 383 del Código de Comercio, no le resulta aplicable; ello sin perjuicio de la incongruencia que resulta de aplicar un dispositivo que data del siglo antepasado a cuestiones mecánico-electrónicas del siglo XXI.

23. Asimismo, señaló que lo correcto era que se le aplicara el artículo 14 de la Ley Federal de Protección al Consumidor[5], por ser la ley especializada aplicable en concordancia con la NOM-160-Scfi-2003 (vigente en la época en que se celebró el contrato).

24. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Sala Civil resolvió **i) revocar** la sentencia definitiva, **ii) rescindir el contrato** de compraventa, **iii)** ordena a la parte demandada a **restituir la cantidad pagada por el importe del camión**, **iv) absolverla del pago de**

[5] **ARTÍCULO 14.-** El plazo de prescripción de los derechos y obligaciones establecidos en la presente ley será de un año, salvo otros términos previstos por esta ley.
En caso de afectaciones a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, el término de prescripción será de diez años.

YHu500HfoL/HWIIxB0uidJV0qpnnuC1hlnBZIW22HV8=

2503-21978

daños y perjuicios y **v)** determinar que no ha lugar a hacer especial condenación en costas en la tramitación del recurso. La Sala consideró lo siguiente:

- El artículo 383 del Código de Comercio sólo tiene aplicación cuando el contrato de compraventa se sustenta en vicios ocultos o visibles; es decir, cuando se ejercita una acción redhibitoria, pero no cuando se trata de un incumplimiento por parte del vendedor.

- En ese sentido, concluyó que la sentencia era incongruente respecto de la pretensión real del actor que se obtiene de la lectura íntegra de la demanda, en relación con el contrato de compraventa, ya que aun cuando efectivamente el demandante haya mencionado en su demanda los vicios ocultos, no podía el juez natural aplicar el artículo 383 del Código de Comercio, sino que **debió examinar si la acción deducida se apoyaba únicamente en vicios redhibitorios o si había además causas de rescisión agregadas a la existencia de tales vicios**.

25. Juicio de amparo directo. Inconforme con tal determinación, Empresa “B” promovió un juicio de amparo y Empresa “A” promovió un amparo adhesivo, de los que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con el número de expediente Número de expediente 8.

26. Al respecto, hizo valer como concepto de violación sustancialmente que la sala responsable incurrió en una indebida valoración de lo invocado en el escrito inicial de demanda, al apreciar de manera indebida una supuesta **causa de pedir para desentrañar la acción verdaderamente intentada** por la parte actora en el juicio de origen.

YHu500HfoL/HWIIxB0uidJV0qpnnuC1hlnBZlW22HV8=

27. Esto es, del contenido de la demanda se aprecia que reclamó como prestaciones la rescisión de la compraventa celebrada con la enjuiciada respecto del camión; la restitución del precio indicado y el pago de daños y perjuicios. Sin embargo, en ningún momento enunció la clase de acción intentada en contra de Empresa “B”, siendo que se centró en la existencia de vicios ocultos en la unidad adquirida. De ahí, derivó la intención de rescisión de la accionante por vicios de ésta.

28. El tribunal colegiado manifestó que la sala responsable incurrió en una indebida valoración de lo señalado en el escrito inicial de demanda, ya que de su lectura integral era claro que la pretensión de Empresa “A”, sí se sustentó en los vicios ocultos del vehículo adquirido, con lo cual concluyó que la acción hecha valer fue la acción redhibitoria. **Esta determinación constituye cosa juzgada es decir que no puede ser modificada.**

29. En ese sentido, el cinco de noviembre de dos mil veintiuno el tribunal colegiado concedió el amparo para efectos de que la Sala responsable **i)** dejara insubsistente la sentencia reclamada, **ii)** emitiera una sentencia nueva en la que **se abstuviera de considerar que la acción intentada no fue redhibitoria** y **iii)** resolviera el recurso con plenitud de jurisdicción.

30. Cumplimiento de sentencia. El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Civil emitió una nueva sentencia en la que confirmó la sentencia pronunciada por el Juez Sexto Especializado en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Puebla, en el juicio ordinario mercantil Número de expediente 2.

31. La Sala expuso que el juez ordinario aplicó correctamente el artículo 383 del Código de Comercio, al advertir que la acción intentada por Empresa “A” en realidad sí fue la redhibitoria, **sustentada en los vicios ocultos del bien adquirido, que impidieron el normal**

YHu500HfoL/HWIIxB0uidJV0qpnnuC1hlnBZIW22HV8=

funcionamiento de la unidad para los fines para los que había sido comprada.

32. Segundo juicio de amparo directo. En desacuerdo con la sentencia, Empresa “A” presentó una demanda de amparo directo, mientras que Empresa “B” presentó una demanda de amparo adhesivo y formuló alegatos; de los cuales conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con el expediente Número de expediente 1.

33. En su escrito inicial, Empresa “A” reclamó, entre otras cuestiones, **la inconstitucionalidad del artículo 383 del Código de Comercio.** Los conceptos de violación relativos a dicha cuestión fueron los siguientes:

- El artículo 383 del Código de Comercio es inconstitucional **al no ser acorde con la realidad comercial vigente y no contemplar la naturaleza de los productos que existen en la actualidad**. Por ende, tampoco fija un tiempo razonable en que pueden aparecer los vicios ocultos que se presenten. De modo que las personas no pueden ejercer la acción redhibitoria en el plazo legal establecido.

- Lo anterior **porque el artículo impugnado no se ha reformado** desde el año de mil ochocientos noventa; fecha en que aún no existían en México vehículos con motores; sino que los artículos que se comercializaban en ese entonces se trataban de víveres, productos de madera, hierro rudimentario, etcétera, cuyos defectos o vicios ocultos sí eran notorios dentro del plazo de treinta días.

- El artículo 14 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, como norma especial que regula las relaciones entre consumidores y proveedores, marca el plazo de un año para

YHu500HfoL/HWIIxB0uidJV0qpnnuC1hlnBZIW22HV8=

que los consumidores presenten quejas o reclamaciones, lo que demuestra que el plazo de treinta días es muy corto y no va acorde con las características de los productos que se comercializan en la actualidad.

- Alegó que resultaba muy “cómodo” para Empresa “B” esperar que se aplicara al caso el artículo 383 del Código de Comercio en perjuicio de la quejosa, con notoria inequidad, sin importar la antigüedad de la norma.

34. **Sentencia del tribunal colegiado.** El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, el tribunal colegiado emitió una sentencia en la que declaró inoperantes los argumentos de inconstitucionalidad del artículo 383 del Código de Comercio, bajo las siguientes consideraciones:

- El inconforme hizo depender la inconstitucionalidad de aspectos fácticos, sin argumentar por qué el plazo contraviene el artículo 17 de la Constitución del país.

- La antigüedad de la existencia de la norma no es un parámetro para establecer la inconstitucionalidad de algún precepto.

- No puede concluirse que el precepto impugnado resulta contrario a la ley fundamental porque el diverso 14 de la Ley Federal de Protección al Consumidor prevea un plazo mayor para el reclamo que en materia administrativa pueden realizar los consumidores, ya que el parámetro de comparación en la constitucionalidad de las leyes es respecto de la ley suprema nacional o internacional.

- El argumento relativo a que es “cómodo” para Empresa “B” aducir a su favor la existencia de esa disposición en perjuicio de la quejosa, ante la notoria inequidad e ilegalidad por la antigüedad del precepto, es infundado. Pues es un criterio

YHu500HfoL/HWIIxB0uidJV0qpnnuC1hlnBZIW22HV8=

subjetivo en torno a las defensas y excepciones que puede hacer valer su contraria. Además, es infundado porque la quejosa calificó su constitucionalidad con base en el año y época en que el artículo nació a la vida jurídica.

35. El tribunal colegiado negó el amparo principal y dejó sin materia el amparo adhesivo.

36. Amparo directo en revisión. Inconforme con la sentencia del tribunal colegiado, Empresa “A” interpuso un recurso de revisión ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de diciembre de dos mil veintidós. Éste constituye la materia del presente asunto.

37. Trámite ante esta SCJN. Por acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de este alto tribunal ordenó el registro del asunto bajo el número 493/2023, admitió a trámite el recurso de revisión y ordenó su radicación en la Primera Sala, así como su turno a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, para la elaboración del proyecto de resolución.

38. Avocamiento en la Primera Sala. Por auto de siete de junio dos mil veintitrés, esta Primera Sala se avocó al conocimiento de este asunto y se ordenó el envío de los autos a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

39. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión en términos de los artículos 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, artículo 83 y 96 de la Ley

YHu500HfoL/HWIIxB0uidJV0qpnnuC1hlnBZIW22HV8=

de Amparo, y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General 1/2023, emitido por el Pleno de este alto tribunal, porque el recurso se interpuso contra una sentencia de amparo directo en materia civil, especialidad de esta Primera Sala, y su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

40. Legitimación. El recurso de revisión fue interpuesto por Apoderado Legal 1, apoderado legal de Empresa “A”, persona moral a la que se le reconoció el carácter de quejosa en el juicio de amparo directo. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo, se estima que se interpuso por parte legitimada.

41. Oportunidad. El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna debido a que la sentencia fue emitida el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós; notificada vía electrónica al quejoso el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós; por lo que el plazo de diez días que prevé el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del treinta de noviembre de dos mil veintidós al trece de diciembre del mismo año[6]. El recurso se interpuso el nueve de diciembre de dos mil veintidós. Por lo tanto, la interposición del recurso de revisión es oportuna.

IV. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

[6] Del acuse de recepción de notificación del Portal en Línea del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la sentencia de amparo se notificó electrónicamente a la parte recurrente el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós. Con fundamento en el artículo 31, fracción III, de la Ley de Amparo, la notificación surtió efectos ese mismo día. Se descuentan del cómputo, los días tres, cuatro, diez y once de diciembre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Amparo, por corresponder a sábados y domingos.

YHu500HfoL/HWIIxB0uidJV0qpnnuC1hlnBZIW22HV8=

2503-21978

42. El recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, el cual sólo procede si se cumplen los requisitos señalados expresamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo. Por tanto, deben analizarse en forma preliminar tales condiciones antes de estudiar el fondo de la controversia.

Lo anterior, debido a que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, la procedencia del recurso de revisión en amparo directo se actualiza cuando se cumplan los siguientes requisitos[7]:

a. Que en la sentencia de amparo **i)** se resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales; **ii)** se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, incluidos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano; o **iii)** se omita decidir sobre los planteamientos de inconstitucionalidad de normas expresados por la parte quejosa.

[7] **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: […]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; […]

Artículo 81. Procede el recurso de revisión: […]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

YHu500HfoL/HWIIxB0uidJV0qpnnuC1hlnBZIW22HV8=

b. Que la problemática de constitucionalidad entrañe un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

43. En cuanto al primero de los requisitos, basta que se configure alguno de los señalados para que resulte procedente el recurso de revisión en amparo directo.

44. Respecto al segundo requisito, el segundo punto del Acuerdo 9/2015, emitido por el Pleno de este alto tribunal, indica que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, una vez que se surta el requisito relativo a la existencia de un tema de constitucionalidad:

a. Se advierta que aquél dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o

b. Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o porque se haya omitido aplicarlo.

45. En ese sentido, serán procedentes **únicamente aquellos recursos de revisión que reúnan ambos requisitos**. De modo que basta que no se cumpla con cualquiera de los requisitos expuestos para que el recurso sea improcedente.

46. Esta Primera Sala considera que **el primer requisito se encuentra satisfecho** en el presente caso, dado que en la demanda de amparo se cuestionó la constitucionalidad del artículo 383 del Código de Comercio, bajo el argumento de que atenta contra el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 constitucional al no haber sido reformado desde hace más de cien años, lo cual no va

YHu500HfoL/HWIlxB0uidJV0qpnnuC1hlnBZlW22HV8=

2503-21978

acorde con la realidad comercial vigente y no contempla la naturaleza de los productos actuales; por lo que no se fija un plazo perentorio razonable para reclamar los vicios ocultos que se presenten en ellos a través de la acción redhibitoria.

47. En la sentencia recurrida, el Tribunal Colegiado del conocimiento determinó la **inoperancia** de sus conceptos de violación al estimar que: **i)** Empresa “A”, aquí recurrente, no expresó argumentos tendientes a explicar por qué el plazo establecido en el artículo impugnado contraviene el artículo 17 constitucional; **ii)** que la antigüedad del artículo no constituye un parámetro para establecer la inconstitucionalidad de un precepto; y **iii)** que no se puede determinar que el artículo en cuestión es inconstitucional al contemplar un plazo menor al establecido en el artículo 14 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

48. La anterior determinación es combatida por Empresa “A”, quien aduce que el precepto en mención es inconstitucional, impugnando la omisión de su estudio por el Tribunal Colegiado.

49. Sin embargo, el segundo requisito **no se encuentra satisfecho**, toda vez **que** el tema a dilucidar no reviste un interés excepcional, según se explica a continuación:

50. En su recurso, Empresa “A” señaló, esencialmente tres agravios:

51. En el **primer agravio**, que el tribunal colegiado no hizo un estudio sobre si las normas mercantiles que establecen los plazos para ejercer la acción redhibitoria eran acordes con la dinámica comercial actual, tomando en consideración la evolución y complejidad de los productos que se distribuyen actualmente, y si estas vulneran el derecho de acceso a la justicia.

YHu500HfoL/HWIlxB0uidJV0qpnnuC1hlnBZlW22HV8=

2503-21978

52. Señaló que el tribunal colegiado no se pronunció expresamente sobre la interpretación planteada en la demanda de amparo, sino que se limitó a señalar que ésta no justificó cómo es que el plazo contemplado en el precepto impugnado afectaba su derecho al acceso a la justicia.

53. En el **segundo agravio**, refiere que el tribunal colegiado afirmó incorrectamente que la promulgación del artículo impugnado, vigente desde el año de mil ochocientos noventa, no genera su inconstitucionalidad. Toda vez que las normas jurídicas deben evolucionar y cambiar conforme a las necesidades de la sociedad; esto es, acoplarse al dinamismo social, comercial y tecnológico, con la finalidad de ir incluyendo las nuevas instituciones de derecho, aspectos de la realidad que vayan surgiendo. Así, se dará oportunidad a los gobernados de acceder a los órganos jurisdiccionales con base en las situaciones fácticas que imperen en ese momento.

54. Cuando se emitió la norma impugnada, no existían en México los vehículos automotores, lo cual, en su concepto, lógicamente lo torna inconstitucional por atentar contra el derecho de acceso a la justicia al contemplar un plazo insuficiente para poder ejercitar la acción redhibitoria.

55. En el **tercer agravio**, señala que fue incorrecta la determinación del Colegiado en cuanto a que no señaló la razón por la que el plazo de treinta días que contempla el artículo 383 del Código de Comercio afecta el derecho humano de acceso a la justicia. Pues desde la demanda de amparo se indicó que el plazo perentorio es demasiado corto para que los vehículos automotores actuales presenten fallas por vicios ocultos y, por ende, era un impedimento para que se promoviera la acción redhibitoria.

YHu500HfoL/HWIlxB0uidJV0qpnnuC1hlnBZlW22HV8=

2503-21978

56. Asimismo, manifiesta que, si bien no existe una norma especial que haya establecido un plazo genérico para la procedencia de reclamos por parte de los consumidores a los proveedores de servicios, la Ley Federal de Protección al Consumidor ha dispuesto el plazo de un año para que todo consumidor ejerza sus derechos o reclamaciones derivados del contrato respectivo.

57. Argumentos que son **ineficaces** para combatir las consideraciones del tribunal colegiado porque la empresa hace depender la inconstitucionalidad del artículo 383 del código mercantil, de **aspectos fácticos** y atribuye el vicio indicado al numeral en cita, por la antigüedad de su existencia, lo que desde luego no es un parámetro para establecer la inconstitucionalidad.

58. Aunado a ello, el hecho de que el artículo 383 del Código de Comercio, resulta contrario a la ley fundamental que rige en el país, porque el diverso 14 de la Ley Federal de Protección al Consumidor[8], prevea un plazo mayor para el reclamo que en materia administrativa pudiesen realizar los consumidores es **inoperante** pues el hecho de que una ley prevea un terminó más amplio para promover un procedimiento de índole administrativo, no hace inconstitucional el artículo, aunado a que la empresa no acredita estar dentro de los sujetos a los que les aplica el régimen especial de protección a los consumidores ni realiza argumento alguno del que se advierta un reclamo de disparidad de trato.

59. Lo anterior pues la antigüedad de la norma no es un parámetro suficiente para declarar su inconstitucionalidad toda vez que el

[8] **ARTÍCULO 14.-** El plazo de **prescripción de los derechos y obligaciones** establecidos en la **presente ley será de un año**, salvo otros términos previstos por esta ley.

En caso de afectaciones a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, el término de prescripción será de diez años

YHu500HfoL/HWIlxB0uidJV0qpnnuC1hlnBZlW22HV8=

reclamo de constitucionalidad de una norma necesariamente implica contrastar el articulo reclamado con algún derecho fundamental y demostrar como la norma reclamada restringe de manera irracional el ejercicio de un derecho en el caso concreto el de acceso a la justicia.

60. En ese sentido se ha dicho que **el derecho de acceso a la justicia no implica que se pueda ejercer acción en cualquier momento, sino que el ejercicio de esa acción esta acotado a los términos procesales previstos para ello** que dota de certeza jurídica a las partes, en ese sentido de la lectura de los agravios y los conceptos de violación esgrimidos por la empresa compradora se advierte que fue omiso en exponer las razones por las cuales el plazo de treinta días, **impide o limita el derecho de acceso a la justicia para ejercer la acción redhibitoria;** lo anterior es indispensable, a efecto de que este alto tribunal se pudiera pronunciar al respecto, sin que sea suficiente que alegue que es demasiado corto para ejercer la acción por vicios ocultos tratándose de vehículos pues no expone las razones objetivas que permitan analizar la proporcionalidad del plazo de treinta días para ejercer la acción de recisión de contrato tal como se desprende de la jurisprudencia P./J. 113/2001, sustentada por el Pleno, de rubro: **“JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.”**[9], así como de

[9] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 5, Registro 188804.

2503-21978

YHu500HfoL/HWIIxB0uidJV0qpnnuC1hlnBZIW22HV8=

la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, emitida por esta Primera Sala, de rubro: **“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”**[10].

61. Asimismo, esta Primera Sala estima que son **inoperantes** los citados argumentos, toda vez que la recurrente pretende hacer valer la inconstitucionalidad del artículo partiendo de su situación particular, la cual consiste en que mediante sentencia que causó estado se determinó que la acción que intentó la empresa que compró el camión fue de la acción redhibitoria basada en vicios ocultos en términos del artículo 383 del Código de Comercio y que, en consecuencia, el Juez declaró improcedente la acción de rescisión del contrato de compraventa que intentó la empresa en el año de dos mil quince respecto de una compra efectuada en el año de dos mil trece en la cual mediante ejecutoria quedo determinado que el caso concreto se intentó la acción redhibitoria en términos del articulo 383 del Código de Comercio y no alguna otra que otorgara un plazo mayor.

62. Así, es dable concluir que lo alegado por la recurrente, resulta ser un aspecto ajeno a la generalidad y abstracción de la norma y en cambio, deriva de la situación particular de la quejosa frente a la misma, por lo que el mismo resulta inoperante.

63. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia 2a./J. 182/2007,[11] de rubro y texto siguientes:

> ***“LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD DEPENDE DE CIRCUNSTANCIAS GENERALES Y NO DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO AL QUE SE LE APLICAN.*** *Los*

[10] Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124, Registro 172759.

[11] Novena Época Registro: 171136 Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, octubre de 2007, Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 182/2007 Página: 246.

YHu500HfoL/HWIlxB0uidJV0qpnnuC1hlnBZlW22HV8=

2503-21978

argumentos planteados por quien estima inconstitucional una ley, en el sentido de que él no tiene las características que tomó en consideración el legislador para establecer que una conducta debía ser sancionada, no pueden conducir a considerar a la ley como inconstitucional, en virtud de que tal determinación depende de las características propias de la norma y de circunstancias generales, en razón de todos sus destinatarios, y no así de la situación particular de un solo sujeto, ni de que pueda tener o no determinados atributos".

64. Aunado a ello se advierte que la empresa compradora **puede ejercer acciones a efecto de hacer valer la póliza de garantía que otorgó la concesionaria respecto del camión que adquirió,** el cual después de haber sido reparado en múltiples ocasiones, a decir de Empresa "A", no ha quedado en óptimas condiciones.

65. En cuanto al argumento, el hecho de que la Ley Federal de Protección al Consumidor establezca un plazo máximo de un año para que prescriban los derechos y obligaciones previstos en esa ley, es **inoperante** pues el régimen de protección especial a los consumidores es de **aplicación estricta** en los casos en los que se esté ante una relación de consumo la cual no fue acreditado en la especie, por lo que la existencia de un régimen especial que prevé un término más amplio para realizar un reclamo en materia administrativa tampoco es un parámetro que permita determinar la inconstitucionalidad de la norma aunado a que, de los argumentos de la empresa, no se puede siquiera inferir que haga referencia a un reclamo de igualdad relacionado con la norma reclamada y el régimen de protección especial al consumidor. Al respecto es preciso señalar que al resolver el **amparo directo en revisión 3240/2017**[12] **esta Sala declaró la constitucionalidad del precepto impugnado, bajo la perspectiva de** la equidad e igualdad entre las partes del contrato.

[12] Aprobado el seis de diciembre de dos mil diecisiete por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, estando ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

YHu500HfoL/HWIIxB0uidJV0qpnnuC1hlnBZIW22HV8=

2503-21978

66. En ese orden de ideas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que dicho interés se actualiza cuando la resolución del asunto da lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; también cuando lo decidido en la sentencia recurrida implique el desconocimiento de un criterio sometido por el alto tribunal, relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o por omitirse su aplicación. Por ende, serán procedentes únicamente aquellos recursos que reúnan ambas características (constitucionalidad o convencionalidad e interés excepcional).

67. Como se adelantó, el caso particular, se considera que **no cumple el requisito de interés excepcional**, esto es así, pues un análisis preliminar de los agravios invocados para evidenciar que las consideraciones del tribunal colegiado, bajo las cuales arribó a la conclusión de que eran inoperantes los conceptos donde se cuestiona la constitucionalidad del articulo 383 del Código de Comercio, permite concluir que resultan **inoperantes**. Circunstancia por la cual, la resolución del asunto carece de interés excepcional, ya que su estudio no permitiría un pronunciamiento que resulte inédito o de trascendencia para el orden jurídico nacional.

68. En consecuencia, al no satisfacerse el requisito de interés excepcional, lo procedente es **desechar** el presente recurso de revisión.

69. Sin que sea obstáculo para adoptar esta decisión que la Presidencia de este alto tribunal haya admitido el presente recurso de revisión[13], pues tal resolución no causa estado en virtud de que sólo corresponde a un examen preliminar del asunto y no al definitivo que compete realizarlo, según sea el caso, al Tribunal Pleno o a una de las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[13] Mediante auto de presidencia de veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

YHu500HfoL/HWIIxB0uidJV0qpnnuC1hlnBZIW22HV8=

2503-21978

70. Criterio que se refleja en la tesis de jurisprudencia P./J. 19/98, sustentada por el Tribunal Pleno, de rubro: "**REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**"[14].

V. DECISIÓN

71. En conclusión, el presente amparo directo en revisión **no cumple** con los requisitos legales y jurisprudenciales necesarios para la procedencia (que el asunto revista un interés excepcional), por lo que procede **desecharlo** y declarar **firme** la sentencia recurrida.

72. Por todo lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **desecha** el recurso de revisión a que este toca se refiere.

SEGUNDO. Queda **firme** la sentencia recurrida.

Notifíquese; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo

[14] P. /J 19/98, publicada en la página diecinueve del Tomo VII, marzo de mil novecientos noventa y ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

YHu500HfoL/HWIIxB0uidJV0qpnnuC1hlnBZIW22HV8=

2503-21978

Rebolledo. Ausente Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), hizo suyo el asunto la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

PONENTE

MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

YHu500HfoL/HWIIxB0uidJV0qpnnuC1hlnBZIW22HV8=

Firmado por: Sistema de Informática Jurídica
No. serie: 567562890020387780519933048794577679088376349761
Fecha: 22/03/2025 10:13:34.051 -06:00